



AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA – C.C. No.
25.276.282
DDO: CLINICA LA ESTANCIA
RAD. 19001310500220210028700

La señora MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.276.282 expedida en Popayán, Cauca, quien actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la CLINICA LA ESTANCIA, representado legalmente por SERGIO ALFONSO PEREZ CHAMATTY o quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1. El numeral 6 del Artículo 25-A señala como uno de los requisitos de la demanda ***“exponer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***

De conformidad con el art. 25A, en la demanda ordinaria laboral es posible la acumulación de pretensiones, siempre que se cumplan las condiciones que establece la norma procesal, entre ellas, que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En la interpuesta, se pide declarar que existió una terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, imputable al demandado, como consecuencia del despido se solicita el reintegro, pero también solicita el reconocimiento de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo que resulta excluyente que, en forma principal, reclame las sanciones e indemnizaciones que parten del supuesto de la terminación del vínculo laboral. No es posible pedir la continuidad del vínculo laboral producto de la terminación del contrato laboral y concomitante pedir las consecuencias jurídicas de su finiquito. En este contexto, las pretensiones que buscan el pago de sanciones e indemnizaciones, luego de la terminación del vínculo laboral que igualmente se demandan, deberán proponerse como subsidiarias.

El poder faculta a la apoderada para que lleve hasta su total terminación proceso Ordinario Laboral por despido sin justa causa sin autorización del Ministerio de Trabajo, pero no menciona contra quien va dirigida la demanda.

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo



improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA. que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.345, portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.466 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARGARIA MARIA CHEMAS BONILLA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA en contra de CLÍNICA LA ESTANCIA, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 014 FIJADO HOY, 07 DE FEBRERO DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán